RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 153 -2018-ANA/AAA XII.UV.

Cusco, 23 MAR 2018

VISTO:

El expediente administrativo N° 572-2018, signado con CUT N° 15544-2018, tramitado ante la Autoridad Administrativa del Agua XII UV, de fecha 30 de enero del presente año, presentado por el señor Fidel Quispitupa Macedo, identificado con DNI N° 23896276, en calidad de Presidente del Comité de Usuarios de Agua Tancapampa – Huancapampa del distrito de San Salvador, provincia de Calca y departamento del Cusco, a través del cual interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 750-2017-ANA/AAA XII.UV.

CONSIDERANDO:

Que, la Autoridad Nacional del Agua tiene presencia en el país a través de órganos desconcentrados denominados Autoridades Administrativas del Agua que dirigen en sus respectivos ámbitos territoriales, la gestión de los recursos hídricos, en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatural de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, el articulo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, señala que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueren conferidas;

Que, el artículo 206° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, señala la posibilidad de impugnar un acto administrativo, a través de los recursos administrativos, a fin de obtener un pronunciamiento favorable a los intereses de los administrados cuando se consideren que este viola, desconoce o lesione un derecho o legítimo interés;

Que, el numeral 1° del artículo 207° de la citada Ley, establece cuales son los recursos administrativos, dentro de los cuales se encuentra el Recurso de Reconsideración. Asimismo en el numeral 2 del mismo artículo, establece el plazo para la interposición de los recursos, que es de quince días perentorios. Se entiende que hace referencia a días hábiles;

Que, el artículo 208° de la Ley, señala que el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en **nueva prueba**;

Que, de la revisión de los actuados del expediente administrativo, se advierte que mediante Resolución Directoral N° 750-2017-ANA/AAA XII.UV, de fecha 27 de noviembre del año 2017, la misma que fue válidamente notifica en fecha 17 de enero del presente año, conforme se aprecia en autos, a través del cual la Autoridad Administrativa del Agua XII UV, resolvió declarar improcedente las oposiciones formuladas por la Comisión de Usuarios de Agua de Huanca, Santuario Huanca Tankapampa, Huancapampa y por el Comité de Usuarios Tamkapampa – Huancapampa, asimismo aprueba la acreditación de disponibilidad hídrica de aguas superficiales, y otorga la Autorización de Ejecución de Obras con fines domésticos poblacionales a favor del señor Luis Cusiqusipe Rocca, en calidad de propietario del predio ubicado en el sector Higosniyoc del distrito de San Salvador, provincia de Calca y departamento del Cusco. Consecuentemente mediante registro de ingreso N° 572-2018, signado con CUT N° 15544-2018, de fecha 30

de enero del 2018, los señores Fidel Quispitupa Macedo y Justino Bernal Rupa, en calidad de representantes del Comité de Usuarios de Agua de Tancapampa – Huancapampa, del distrito de San Salvador, provincia de Calca y departamento del Cusco, interponen recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 750-2017-ANA/AAA XII.UV, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo en todos sus extremos, por afectar derechos de terceros posesionarios usuarios y contener motivación insuficiente que contraviene a la Constitución Política del Estado. Asimismo señala en sus fundamentos lo siguiente: 1) la fuente hídrica se encuentra dentro de la propiedad de la Comunidad de Huanca, que son legítimos y únicos propietarios de las tierras circundantes, 2) Que la memoria descriptiva presentado por el administrado, describe al sector Higosniyoc, distrito de San Salvador, provincia de Quispicanchi y departamento del Cusco, la cual es diferente a la ciudad de Calca, incurriendo en error por el administrado a la entidad, 3) en la actualidad el comité somos usuarios hídricos de más de medio centenar de familias del distrito de San Salvador, con una extensión de tres topos con fines agrícolas, y que el manantial Higosniyoc alimenta el flujo de litros por segundo al total de 13.920 l/s de la masa anual de 252.74592 m³, de las que es usuario y posesionario de dicho recurso, 4) la Administración Local de Agua Cusco, no ha cumplido con lo establecido en la Resolución Jefatural N° 07-2015-ANA y el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, en lo establecido en el artículo 8 inciso **b)** respecto a la verificación técnica de campo, así como el inciso **d)** correr traslado de la solicitud a terceros administrados cuando corresponda, la cual no existe dicho emplazamiento de aviso o notificación a los comités de usuarios de agua o regantes agrícolas. Finalmente el impugnante adjunta la siguiente documentación: copia simple de acta de notificación, copia simple de Resolución Directoral N° 750-2017-ANA, copia simple de DNIs;

Que, del análisis de los actuados, se advierte que el recurso de reconsideración fue interpuesto ante el órgano competente, en cuanto al plazo de interposición del recurso, debemos precisar que, la Resolución materia de impugnación, fue notificada en fecha 17 de enero del presente año, consecuentemente mediante registro de ingreso N° 3541-2017, el administrado, interpone recurso de reconsideración en fecha 20 de junio del presente año, dentro del plazo legal para la interposición de los recursos administrativos, conforme a lo señalado en los artículos 207 y 208 de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, por lo que el administrado ha presentado el presente recurso administrativo dentro del plazo legal;

Que, según la autorizada doctrina nacional, el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo[1];

Que, a efectos de la aplicación del artículo 208° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) **el hecho materia de la controversia que requiere ser probado**; y, (ii) **el hecho que es invocado para probar la materia controvertida**[2]. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos;

Que, de la revisión de los actuados del expediente administrativo que obran en autos se desprende, que el recurrente al formular el recurso de reconsideración, solicita se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 750-2017-ANA/AAA XII.UV, por cuanto señala que se vulnero el debido proceso y justicia, se advierte que el administrado no presento prueba nueva en el recurso de reconsideración;

Que, al respecto, es preciso señalar, que el recurso de reconsideración no es una vía para el reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado sino que su camino

---

[1] Juan Carlos Morón Urbina en Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, edición 2014

[2] Juan Carlos Morón Urbina en Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, edición 2014

está orientado a pruebas nuevas que no hayan sido analizados o valoradas por esta Autoridad. En tal sentido, para los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, estos tienen como mecanismo de revisión el recurso de apelación conforme a lo establecido en el artículo 209° del Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo 1272;

Que, sin perjuicio de lo anteriormente manifestado, se debe precisar que la documentación que adjunta el administrado no constituye un nuevo elemento de prueba, tanto más que el administrado no ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 208° de la Ley N° 27444 que demanda la presentación de nuevos elementos de prueba como requisito de procedibilidad de recursos administrativo de reconsideración. Por lo tanto el mismo deviene en improcedente de plano;

Que, al respecto, cabe señalar que el principio de legalidad contenido en el artículo IV numeral 1.1. del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, es un principio fundamental del derecho público, una regla de oro, por la que todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas, de tal manera que los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado por la ley. Realizando una interpretación literal del dispositivo legal se concluye que la administración pública sólo puede realizar aquellos actos que expresamente le señale la ley. Asimismo conforme a lo señalado por el doctor Juan Carlos Morón Urbina en su libro Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General ***"...al deber su creación y subsistencia a la ley, por ende, siempre debe contar con una norma que le señale su campo atributivo, que lógicamente no puede ser ilimitado..."***;

Que, con los vistos del Área Legal con Informe N° 89-2018-ANA/AAA XII-UV-AL-EFSA y de conformidad con lo establecido por el Decreto Supremo. N° 18-2017-AG, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; esta Autoridad Administrativa del Agua XII-Urubamba – Vilcanota;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, Improcedente el recurso de reconsideración, presentado con registro de ingreso N° 572-2018, signado con CUT N° 15544-2018, interpuesto por los señores Fidel Quispitupa Macedo y Justino Bernal Rupa, ambos en representación del Comité de Usuarios de Agua de Tancapampa – Huancapampa, distrito de San Salvador, provincia de Calca y departamento del Cusco, contra la Resolución Directoral N° 750-2017-ANA/AAA XII.UV, de fecha 27 de noviembre del año 2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al señor Fidel Quispitupa Macedo, en calidad de Presidente del Comité de Usuarios de Agua de Tancapampa – Huancapampa, cuyo domicilio consigna en la Urbanización Licenciados, calle José Olaya N° 179, del distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE

MPBCH/AL/efsa
Cc. Arch

Ing. Miguel Plutarco Beltrán Chite
Director
Autoridad Administrativa del Agua XII Urubamba Vilcanota